

Dictamen Núm. 73/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de febrero de 2025 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos en un accidente de tráfico provocado por la irrupción de un jabalí en la vía.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de enero de 2024, una letrada que actúa en nombre y representación del interesado presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Fomento del Principado de Asturias.

En ella expone que el día “quince de agosto del presente año” el reclamante “circulaba” en una motocicleta “por la AS-17 cuando a la altura del

kilómetro 4, un jabalí interceptó su marcha provocando que” el conductor “perdiera el control” del vehículo.

Precisa que sufrió daños materiales en su motocicleta, ascendiendo el coste de su reparación a mil ochocientos quince euros (1.815 €), así como en “la equipación que portaba en ese momento”, que resultó dañada, cuyo valor estima en trescientos cincuenta y cuatro euros con cuarenta y cinco céntimos (354,45 €), cantidad a la que afirma haber aplicado un porcentaje por “depreciación”. Prosigue relatando que también padeció lesiones que requirieron su traslado a un centro hospitalario, en el que fue atendido por “policontusiones. Costado izquierdo, rodilla izquierda y tobillo izquierdo”; cuantifica el daño personal asociado en seis mil seiscientos veintidós euros con veintitrés céntimos (6.622,23 €).

La cantidad total reclamada, suma de los importes indicados, asciende a ocho mil setecientos noventa y un euros con sesenta y ocho euros (8.791,68 €).

En cuanto a la relación de causalidad, afirma que existe “una clara imprudencia por parte de la Consejería de Fomento al no mantener la vía con la señalización y vallado adecuados, tal y como se refleja en el atestado y reportaje fotográfico, no existía señal que alertara” de “la peligrosidad en dicho tramo, ni se encontraba vallada la zona”.

Por último, solicita “que se requiera a la Guardia Civil de Tráfico para que aporte los siniestros donde ha estado implicada una especie cinegética en dicha zona en el intervalo de años de 2021 a la actualidad, así como del mismo modo se requiera en el mismo término a la Policía Local de Corvera” y a “la Consejería de Medio Ambiente y Fomento de Asturias para que aporte el índice de siniestralidad entre el punto kilométrico 1 y 6 de dicha vía (AS-17), así como, las labores de mantenimiento realizadas en dicho término entre los años 2021 a la actualidad”.

Adjunta copia de la siguiente documentación: 1) Diligencias instruidas con ocasión del accidente por la Policía Local del Ayuntamiento de Corvera de

Asturias, con fecha 16 de agosto de 2023. 2) Poder notarial otorgado por el reclamante en favor de la letrada actuante. 3) "Informe-valoración" emitido con fecha 26 de octubre de 2023 por un gabinete de peritaciones, relativo a la motocicleta, y dirigido a la compañía aseguradora del reclamante. 4) Fotografías correspondientes a la equipación dañada (casco, chaqueta y guantes), así como facturas correspondientes a esos artículos. 5) Documentación médica relativa a la atención prestada por las lesiones sufridas, así como informe de alta laboral de la mutua.

2. Con fecha 13 de febrero de 2024, y previo requerimiento formulado por la Consejería instructora, la representante presenta un escrito en el que aclara que el interesado "no ha adquirido nueva equipación, puesto que no puede adelantar dicho coste, por ello se aportan facturas proformas/presupuesto". Asimismo, especifica que "deja a disposición" de la Consejería "la equipación dañada dado que" conserva la misma "a efectos de que puedan peritarla si lo desean".

En otro escrito presentado el día 19 de ese mismo mes, señala que "la fecha del siniestro fue el 16-08-2023".

3. Con fecha 5 de abril de 2024, un Jefe de Sección perteneciente al, entonces denominado, Servicio de Estudios y Seguridad Vial remite al Servicio de Apoyo Administrativo un documento, fechado el día anterior, relativo al resultado de la consulta de accidentalidad de la vía en el tramo afectado. De ella se desprende que, en el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2020 y el 16 de agosto de 2023, "no se encontraron accidentes" ocasionados por "presencia de animal salvaje" en el tramo comprendido entre los puntos kilométricos 2,000 y 6,000 de la vía AS-17.

4. El día 29 de abril de 2024, la Jefa de Negociado de Conservación y Explotación Central III emite, con el conforme del Jefe de Sección de

Conservación y Explotación de Carreteras de la Zona Central y el visto bueno del Jefe de Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, un informe en relación con la reclamación de daños.

En él, explica que “el personal de la Brigada del Área del Servicio de Conservación no tuvo conocimiento del supuesto accidente el día 16 de agosto de 2023 en el (punto kilométrico) 4 + 400 de la carretera AS-17 (...), al no figurar en el listado de incidencias ni haber sido alertado el personal de la zona por organismo alguno o particulares”, añadiendo que “en la fecha del supuesto siniestro las brigadas de conservación no realizaron labores de retirada de animales en dicho punto kilométrico”.

Tras referirse al “*Estudio de la Siniestralidad por Fauna en la Red de Carreteras del Principado de Asturias* dependientes de la entonces Dirección General de Infraestructuras y Transportes” realizado en el año 2017 por la Administración autonómica y las “medidas” que propone, explica que “en este caso concreto, a fecha del siniestro, el punto kilométrico descrito no se encuentra en un tramo señalizado mediante señales indicativas de peligro (P-24), advirtiendo de la posible presencia de animales en libertad en la zona”, al no encontrarse dentro “los tramos de carretera más conflictivos”.

Adjunta el informe de un empleado de la Unidad de Vigilancia 5, al que acompañan varias fotos y en el que se indica lo siguiente: “La visibilidad en el (punto kilométrico) 4 + 000 es de 82 m en sentido Avilés y 63 en sentido Riaño (...). El ancho de la calzada es de 7 m en un tramo en curva a la derecha. (...) velocidad máxima aconsejada de 50 km/h en el (punto kilométrico) 3 + 860 sentido ascendente y línea continua”. Por último, indica que “esta Unidad de Vigilancia no pasó por el lugar del siniestro ese día ni el día anterior”.

5. El día 4 de noviembre de 2024, el Jefe de Servicio de Vida Silvestre emite informe en el que, en primer lugar, señala que “no tiene constancia de los accidentes acaecidos en las carreteras hasta que las compañías aseguradoras nos lo comunican a efectos de tramitar las reclamaciones”, información que

posee "la Dirección General de Tráfico, que tiene informes ARENA de todos los accidentes de tráfico".

A continuación, expone que el lugar donde se produjo el accidente transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad ZS-09 "Corvera", y recuerda que "las Zonas de Seguridad están gestionadas por la Administración del Principado de Asturias y en su territorio está expresamente prohibido el ejercicio de la caza".

Tras precisar que "el jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias", refiere que desconoce "la procedencia de los animales salvajes, aunque dados la especie y los hábitos se puede presuponer que habitan en la zona". Añade que "los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes".

Finalmente, señala que "desde el punto de vista legal tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican construidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias, resulta absolutamente inviable evitar el paso de fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente".

6. Mediante oficio de 14 de noviembre de 2024, se comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 15 de noviembre de 2024, la representante presenta escrito de alegaciones en el que reitera su petición de requerimiento “a la Guardia Civil de Tráfico para que aporte los siniestros donde ha estado implicada una especie cinegética en dicha zona en el intervalo de años de 2021 a la actualidad, así como del mismo modo se requiera en el mismo término a la Policía Local de Corvera”. Asimismo, solicita “información acerca de si hubo cacería en las fechas próximas al siniestro en el coto existente cerca de la zona”.

7. Con fecha 17 de diciembre de 2024, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no poder “considerarse que el siniestro sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de la señalización, no pudiendo apreciarse, por tanto, responsabilidad de esta Administración como titular de la vía en la que se produjo el accidente”, previo análisis de los supuestos contemplados en la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, 30 de octubre.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de febrero de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, objeto del expediente núm. de la, entonces denominada, Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo, en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, actuando por medio de representante con poder bastante al efecto, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de enero de 2024, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 16 de agosto de 2023, por lo que, es claro, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que, pese a que, tanto en el escrito inicial como en las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia, se solicita la realización de requerimientos, tanto a otra Consejería como a la Guardia Civil de Tráfico, para la emisión de informe sobre ciertos extremos del accidente, esta petición no es atendida. Dado el contenido de la propuesta de resolución, que admite el relato del interesado y visto que ya constan la siniestralidad de la vía y la prohibición de la caza en su entorno, cabe presumir que la falta de realización de la misma obedece a su consideración como innecesaria. Ahora bien, ya que el artículo 77.3 de la LPAC exige una resolución motivada para repeler las pruebas propuestas, ha de explicitarse -en la resolución que se dicte- la razón por la que se deniega la prueba interesada. Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Asimismo, advertimos una excesiva dilación en la instrucción del procedimiento. Formulada la reclamación el 15 de enero de 2024, al momento de la solicitud del presente dictamen -20 de febrero de 2025-, había transcurrido más de un año desde el inicio de aquel; al respecto, se detecta, en concreto, una paralización sin justificación aparente durante el periodo comprendido entre la petición de informes a varios servicios afectados (el día 3

de abril de 2024) y la atención de la misma por parte de uno de ellos, que no se cumplimenta hasta el día 4 de noviembre de ese año. Ello unido al tiempo empleado en la instrucción del procedimiento, provoca que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante imputa a la Administración los daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación causado por la irrupción de un jabalí en una autovía de titularidad autonómica.

El atestado de la Policía Local del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, incorporado al expediente, describe las circunstancias en las que se produjo el siniestro que, según manifiesta en su momento el accidentado a los agentes, se produce al intentar esquivar a un animal (“en la curva de la AS-17 aparece un jabalí en el arcén y viene corriendo hacia él, produciendo el atropello y caída posterior hacia el arcén derecho con su motocicleta”). Ese relato concuerda con los hechos probados, no ha sido cuestionado a lo largo de la instrucción (el artículo 77.2 de la LPAC ordena la apertura de un período de prueba “cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados”) y, tratándose de una motocicleta que pierde el equilibrio, no es extraño que el

animal se hubiera zafado, lo que explica que no se hallara su cuerpo, sin que en este contexto pueda exigirse al motorista una prueba directa de su relato.

En cuanto a la efectividad de los daños personales cuya indemnización postula el reclamante, los mismos resultan convenientemente acreditados a través de los diferentes informes médicos obrantes en el expediente. En cuanto a los daños materiales alegados, la propuesta de resolución excluye los relativos a la equipación que, según el propio reclamante portaba en el momento del accidente. Se aducen al efecto dos motivos: por un lado, estar las dos facturas aportadas fechadas con anterioridad al accidente; por el otro, figurar emitida una de ellas -la correspondiente al casco- a una persona distinta al interesado. A nuestro juicio, no cabría descartar de plano la efectividad del perjuicio en el primer caso, ya que la anterioridad de la factura acreditaría, precisamente, la compra del bien dañado. En este sentido, cabe recordar que este Consejo ha admitido la procedencia de resarcir “los desperfectos que la caída y posterior arrastre” ocasionen en un conductor, aun cuando no estén “justificados mediante factura”, si se valoran “en una cantidad razonable” (Dictamen Núm. 245/2022).

En todo caso, en los específicos ámbitos que cuentan con un régimen de aseguramiento de daños, es necesario que, por el reclamante, se acredite que las lesiones sufridas no han sido ya compensadas por una entidad aseguradora, a fin de excluir la duplicidad indemnizatoria. A tal efecto, se advierte que no procedería dictar aquí una resolución estimatoria sin que previamente se requiera al interesado para que aporte certificación de su compañía de seguros expresiva de no haber sido indemnizado por los mismos conceptos que ahora se reclaman, o bien de no haber sido resarcido por la integridad del daño en aplicación de alguna limitación contractual.

Sentado lo anterior, este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de abordar numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico, con daño a personas y

vehículos, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 35/2023), habiendo plasmado una reflexión general con indicación de su criterio sobre esta cuestión dentro del capítulo de “Observaciones y sugerencias” en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012.

Los referidos accidentes de tráfico han tenido lugar, en algunos casos, en carreteras de titularidad autonómica que atraviesan zonas de seguridad y terrenos cinegéticos que son refugio de caza y cuya gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias, tal como ocurre en el ahora planteado, pues el Jefe de Servicio de Vida Silvestre señala el 4 de noviembre de 2024 que “la carretera AS-17 (...) en el punto kilométrico 4,000 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad ZS-09 `Corvera´”. Añade que “las Zonas de Seguridad están gestionadas por la Administración del Principado de Asturias y en su territorio está expresamente prohibido el ejercicio de la caza./ El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

Se trata de accidentes causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, ya que no se puede controlar completamente el paso de la fauna salvaje por tales zonas. Debe tenerse en cuenta que, en las zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos, no es posible la instalación de cercados construidos en la totalidad del perímetro, dado que, para impedir la endogamia de las especies silvestres, existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que “Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas”. No siendo factible técnicamente evitar

el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor.

Mención aparte merecen, los terrenos que lindan con autovías y autopistas, donde se permite la colocación de vallas perimetrales que, sin embargo, tampoco garantizan la absoluta exclusión de animales salvajes, habida cuenta de que la autovía presenta, a lo largo de su trazado, diversos accesos y ramales por los que pueden entrar, suponiendo un riesgo mayor, ya que, quien conduce no espera, en una vía de estas características, encontrarse a su paso con animales.

A los daños derivados de este tipo de siniestro, les resulta de aplicación el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, cuya disposición adicional séptima establece, *in fine*, que “También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, interpretativa de la norma reseñada, declara que la restricción a los dos títulos de imputación que allí se contemplan solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración, previsto en la Constitución, en el entendimiento de que, “no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma”.

Es, precisamente, con base en lo establecido en esta disposición adicional séptima, sobre la que el perjudicado construye su reclamación, denunciando que, en el lugar donde ocurrió el siniestro no existía “señalización y vallado adecuados”.

Pues bien, en lo que respecta a la ausencia, en el punto kilométrico donde se produjo el accidente sufrido por el reclamante, de señalización específica advirtiendo de “peligro por la existencia de animales sueltos”, la reiterada disposición adicional séptima, *in fine*, del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial reserva tal exigencia de señalización específica a aquellos “tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Sobre qué ha de conceptuarse como “alta accidentalidad”, a los efectos ahora considerados, en el Dictamen Núm. 226/2023 hemos manifestado, en términos en los que ahora nos reafirmamos, que seguimos el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en la Sentencia de 21 de marzo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:769- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se defiende que, para considerar un tramo de accidentalidad alta, “sería necesario estar ante más de tres accidentes” en los dos años anteriores, así como a la doctrina consultiva que fija como referencia la distancia de dos kilómetros respecto al analizado, en cuanto a la extensión territorial que debe tomarse como referencia para calificar el tramo como de riesgo, a efectos de su señalización (por todos, Dictamen Núm. 290/2022).

Aplicados estos criterios a la presente reclamación, advertimos que, en la misma, no se cumplen, por lo que no puede prosperar, toda vez que, según informa el Jefe de Sección del, entonces denominado, Servicio de Estudios y Seguridad Vial, en los tres años anteriores entre los puntos kilométricos 2,000 y 6,000 de la carretera AS-17 no existe constancia de ningún accidente originado por la “presencia de animal salvaje”. Tampoco nos encontramos, tal y como sugiere el interesado, ante una vía que requiera de vallado o que debiera estar cercada, dada la improcedencia de cerrar el perímetro de las carreteras que no sean autopistas o autovías, conforme a lo anteriormente razonado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.